

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES III

Caracas, jueves 27 de diciembre de 2018

N° 6.418 Extraordinario

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se suscribe el "Acuerdo de Desarrollo Comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía".

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

República Bolivariana de Venezuela

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Despacho del Ministro

DM N°: 496

208°, 159° y 19°

Caracas, 27 DIC 2018

RESOLUCIÓN

Por cuanto, el 17 de mayo de 2018, se suscribió el "Acuerdo de Desarrollo Comercial entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Turquía", se ordena publicar el texto del mencionado instrumento.

Comuníquese y publíquese

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

ACUERDO DE DESARROLLO

COMERCIAL

ENTRE

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA

Y

LA REPUBLICA DE TURQUÍA

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía (en lo sucesivo denominados conjuntamente como "las Partes" o individualmente como "Turquía" y "Venezuela"):

REAFIRMANDO los lazos históricos, culturales y económicos entre las Partes;

DESEANDO desarrollar y fortalecer sus relaciones amistosas, especialmente en los campos de la cooperación económica y el comercio, con el propósito de contribuir al fomento de las actividades comerciales bilaterales mutuamente beneficiosas;

DECIDIDOS a establecer con este propósito estipulaciones orientadas a la eliminación progresiva de los obstáculos al comercio entre las Partes;

DECLARANDO su disposición a desarrollar actividades para promover el desarrollo armonioso de su comercio, así como expandir y diversificar la cooperación en áreas de interés mutuo, a fin de crear un marco de referencia y un ambiente favorable basado en la igualdad, no discriminación y un equilibrio de derechos y obligaciones;

CONVENCIDOS que las reglas acordadas en este documento deben respetar las Constituciones y las leyes de ambos países, así como los compromisos asumidos por las Partes en sus diferentes esquemas de integración regional y acuerdos bilaterales;

RECONOCIENDO que el desarrollo del comercio y la cooperación en los campos económico y técnico es uno de los elementos principales de las estrategias de desarrollo de ambas Partes;

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN los derechos y obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo sucesivo "GATT 1994") y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (en lo sucesivo denominado "Acuerdo de la OMC");

COMPROMETIDOS en promover la cooperación para el fortalecimiento de las complementariedades entre las Partes considerando diferencias, sensibilidades específicas y asimetrías entre y dentro de sus sectores productivos;

DESEOSAS de expandir el alcance de sus relaciones comerciales y de inversión, en consonancia con el espíritu del Acuerdo sobre Comercio y Cooperación Económica celebrado entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Turquía en la ciudad de Ankara el día 6 de octubre de 2017;

HAN DECIDIDO, en el cumplimiento de estos objetivos, celebrar el siguiente Acuerdo de Desarrollo Comercial (en lo sucesivo denominado "el presente Acuerdo").

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ESTIPULACIONES GENERALES

Artículo 1: Objetivo

Las Partes se otorgarán acceso preferencial en concordancia con las disposiciones del presente Acuerdo y de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994.

Artículo 2: Relación con otros Acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes entre ellas, de conformidad con los acuerdos bilaterales, multilaterales y de integración vigentes de los cuales son parte, incluyendo el Acuerdo de la OMC.
2. En caso de cualquier incongruencia entre este Acuerdo y otros acuerdos que las Partes sean parte, éstas se consultarán inmediatamente para encontrar una solución mutuamente satisfactoria, tomando en consideración los principios generales del derecho internacional.
3. Sin perjuicio del párrafo 2, si el presente Acuerdo contiene explícitamente estipulaciones que versen sobre tal incongruencia, según lo indicado en el párrafo 2, se aplicarán tales estipulaciones.
4. Para los fines del presente Acuerdo, cualquier referencia a los artículos de GATT 1994 incluye las notas interpretativas, cuando sea aplicable.

Artículo 3: Publicación

Los derechos y obligaciones de las Partes con respecto a la publicación se regirán por el Artículo X del GATT 1994.

Artículo 4: Derechos de Propiedad Intelectual

1. Las Partes acuerdan otorgar y garantizar la protección efectiva y no discriminatoria de los derechos de propiedad intelectual de conformidad con lo dispuesto en la normativa interna de cada Parte y los acuerdos internacionales pertinentes que ambas Partes sean parte.
2. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones entre ellas, en virtud de los acuerdos internacionales pertinentes que ambas Partes hayan suscrito.
3. Cada Parte otorgará a los nacionales de la otra Parte un tratamiento no menos favorable que el otorgado a sus propios nacionales.
4. Las Partes revisarán regularmente la aplicación de este Artículo. En caso de que surjan diferencias o situaciones relacionadas con la propiedad intelectual que afecten las condiciones comerciales, se realizarán las consultas necesarias, a solicitud de cualquiera de las Partes, para lograr soluciones mutuamente satisfactorias.

CAPÍTULO II ACCESO PREFERENCIAL

Artículo 5: Ámbito de Aplicación

El presente Acuerdo aplica exclusivamente al comercio de mercancías originarias de las Partes.

Artículo 6: Trato Nacional

Cada una de las Partes otorgará tratamiento nacional a las mercancías originarias de la otra Parte de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluyendo sus Notas y Disposiciones Complementarias. A este efecto, las obligaciones contenidas en el Artículo III del GATT 1994, incluyendo sus Notas y Disposiciones Complementarias, quedan incorporadas y forman parte del presente Acuerdo *mutatis mutandis*.

Artículo 7: Aranceles Aduaneros

1. El arancel aduanero comprende cualquier impuesto o carga de cualquier clase aplicada o relacionada con la importación o exportación de las mercancías originarias, incluida cualquier forma de recargo o exacción en relación con dicha importación o exportación.
2. Un "arancel aduanero" no incluye:
 - (a) cargas equivalentes a un impuesto interno gravado de conformidad con el Artículo 6 (Trato Nacional);
 - (b) derechos exigidos de acuerdo con el Artículo 19 (Medidas Antidumping, Compensatorias y Medidas Globales de Salvaguardia);
 - (c) tasas u otras cargas impuestas de conformidad con el Artículo 15 (Tasas y Cargas relacionadas con la Importación y Exportación).

Artículo 8: Clasificación de las Mercancías

La clasificación de las mercancías que se comercialicen entre las Partes será la establecida en la nomenclatura nacional de cada una de las Partes de conformidad con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías.

Artículo 9: Valoración Aduanera

A los fines de determinar el valor en aduana de las mercancías comercializadas entre las Partes, las disposiciones de la Parte I del Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 se aplicarán *mutatis mutandis*, sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes.

Artículo 10: Preferencia Arancelaria

1. Las Partes otorgarán preferencias arancelarias a las mercancías originarias de la otra Parte sobre los aranceles aduaneros aplicables a las importaciones de terceros países, de conformidad con el Programa de Tratamiento Preferencial establecido en el Anexo I (Programa de Tratamiento Preferencial).
2. Ninguna de las Partes aumentará los aranceles aduaneros vigentes o adoptará cualquier arancel aduanero nuevo sobre importaciones de mercancías originarias de la otra Parte que se enumeran en el Anexo I (Programa de Tratamiento Preferencial), salvo disposición en contrario establecida en el presente Acuerdo.
3. Si el arancel aduanero aplicado a una mercancía originaria de una Parte de conformidad con el Anexo I (Programa de Tratamiento Preferencial) es superior al arancel aduanero aplicable a la importación de terceros países para la misma mercancía, esta última tarifa se aplicará a dicha mercancía originaria.
4. Ninguna obligación del presente Acuerdo aplicará respecto a las mercancías que se enumeran en el Anexo II (Productos Excluidos).

(a) Para el sector automotor, las Partes iniciarán negociaciones con el objetivo de establecer un régimen de comercio preferencial tan amplio e integral como sea posible, que establecerá el universo de productos amparados y las reglas de origen aplicables, cuando Venezuela concluya las negociaciones con MERCOSUR de conformidad con sus compromisos como Miembro de este proceso de integración.

(b) Las Partes podrán acordar el inicio de nuevas negociaciones sobre las mercancías excluidas a fines de incluirlas en el ámbito y alcance del tratamiento preferencial, lo cual se realizará mediante acuerdos en sectores o actividades específicas, orientadas a la creación de alianzas estratégicas, empresas mixtas e inversiones conjuntas.

5. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para la modificación de los niveles de preferencias otorgados conforme al presente Acuerdo. Cualquier decisión adoptada por el Comité Conjunto sobre este asunto para enmendar el presente Acuerdo, se regirá por las disposiciones del Artículo 28 (Enmiendas).

6. Las mercancías importadas desde Venezuela a Turquía, podrán recibir un certificado ATR¹, únicamente en caso de que se hayan pagado en Turquía los aranceles aduaneros o cargos que tengan un efecto equivalente en el contexto de la Unión Aduanera Turquía-UE.

Artículo 11: Reglas de Origen

Las preferencias arancelarias otorgadas por las Partes en el presente Acuerdo aplicarán únicamente a mercancías que califiquen como originarias de acuerdo con las disposiciones del Anexo III (Determinación del Concepto de Productos Originarios y Métodos de Cooperación Administrativa).

Artículo 12: Eliminación de Aranceles Aduaneros a las Exportaciones

Ninguna de las Partes aplicará aranceles aduaneros relacionados con la exportación de mercancías originarias a la otra Parte, o cualquier impuesto sobre mercancías exportadas a la otra Parte que sean adicionales a aquellos exigidos sobre mercancías similares destinadas a la venta interna.

Artículo 13: Restricciones No Arancelarias

Ninguna de las Partes adoptará o mantendrá prohibición o restricción alguna sobre la importación de cualquier mercancía originaria de la otra Parte o sobre la exportación de cualquier mercancía originaria destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo dispuesto en el Artículo XI de GATT 1994, incluyendo sus Notas y Disposiciones Complementarias. A este efecto, el Artículo XI de GATT 1994 y sus Notas y Disposiciones Complementarias quedan incorporadas y forman parte del presente Acuerdo *mutatis mutandis*.

Artículo 14: Medidas Especiales

1. Cuando en cumplimiento de las disposiciones del Artículos 12 (Eliminación de Aranceles Aduaneros a las Exportaciones) y 13 (Restricciones No Arancelarias) dé lugar a:
 - (a) La reexportación a un tercer país con el cual la Parte exportadora de este Acuerdo mantenga para el producto en cuestión restricciones cuantitativas a las exportaciones, impuesto a las exportaciones o medidas o cargas que tengan un efecto equivalente; o
 - (b) Una escasez aguda o amenaza de escasez aguda de mercancías indispensables para la Parte exportadora; o

¹ Un certificado de ATR (Admission Temporaire Roulette – Circulación Temporal de Importaciones en español) permite que mercancías se beneficien de las preferencias arancelarias a importaciones y exportaciones entre la Unión Europea y Turquía.

- (c) Una escasez de cantidades indispensables de materiales nacionales para una industria procesadora nacional, o durante un período en el que los precios internos de esos materiales se mantengan por debajo de los precios mundiales como parte de un programa de estabilización;

Cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen o puedan ocasionar graves dificultades para la Parte exportadora, ésta podrá tomar medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 2;

2. En la selección de medidas, debe otorgarse prioridad a aquellas que perturben menos el funcionamiento de las disposiciones de este Acuerdo. No se aplicarán dichas medidas de forma tal que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificada cuando existan las mismas condiciones o una restricción encubierta del comercio, y se suprimirán cuando las circunstancias dejen de justificar su mantenimiento. Además, las medidas que puedan ser adoptadas de conformidad con el párrafo 1(c) no operarán para incrementar las exportaciones o la protección otorgada a la industria procesadora nacional afectada, y no se apartarán de las disposiciones del presente Acuerdo sobre no discriminación.

3. Cuando circunstancias excepcionales y críticas que exijan una reacción inmediata, hagan imposible la información o el examen previo, la Parte que tenga la intención de adoptar las medidas podrá adoptar sin dilación las medidas preventivas necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

4. Cualquier medida aplicada conforme a este Artículo se notificará inmediatamente al Comité Conjunto y se someterá a consultas periódicas en el seno de ese órgano, en particular a fin de establecer un cronograma para su eliminación tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Artículo 15: Tasas y Cargos Relacionados con la Importación y la Exportación

Cada una de las Partes se asegurará, de conformidad con el Artículo VIII de GATT 1994, incluyendo sus Notas y Disposiciones Complementarias, que todas las tasas y cargos de cualquier índole (que no sean los aranceles aduaneros y las medidas enumerados en los párrafos 2(a), 2(b) y 2(c) del Artículo 7 (Aranceles Aduaneros)) exigidos a o en relación con la importación o exportación de mercancías estén limitados en monto al costo aproximado de los servicios prestados y no representarán una protección indirecta a las mercancías nacionales, ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para fines fiscales.

Artículo 16: Procedimientos sobre Licencias de Importación

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones existentes de conformidad con el Acuerdo OMC sobre licencias de importación.

Artículo 17: Obstáculos Técnicos al Comercio

Las Partes afirman sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Artículo 18: Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

2. Las Partes no aplicarán sus reglamentos en materia sanitaria y fitosanitaria de manera arbitraria o discriminación injustificable, ni como una restricción encubierta al comercio entre ellas.

3. Este artículo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de cualquiera de las Partes que pudieran afectar, directa o indirectamente, el comercio entre las Partes.

Artículo 19: Medidas Antidumping, Compensatorias y Medidas Globales de Salvaguardia

1. Cada una de las Partes conserva sus derechos y obligaciones conforme al Artículo VI del GATT 1994, el Acuerdo Antidumping, el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

2. El presente Acuerdo no confiere ningún derecho adicional ni impone ninguna obligación adicional a las Partes respecto a las medidas adoptadas de conformidad con el Artículo VI de GATT 1994, el Acuerdo Antidumping de la OMC, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el Artículo XIX de GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

CAPITULO III COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 20. Cooperación

Sin perjuicio de las disposiciones de los acuerdos existentes entre ellas, las Partes establecen un marco adicional de cooperación en el Anexo IV (Cooperación Comercial) como una herramienta para expandir y aumentar los beneficios del presente Acuerdo.

CAPITULO IV DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 21: Comité Conjunto

1. Las Partes establecen por medio del presente documento un Comité Conjunto compuesto por representantes de Turquía y Venezuela.

2. La primera reunión del Comité Conjunto tendrá lugar durante el año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, el Comité Conjunto se reunirá cada dos años en Caracas y Ankara, alternadamente, a no ser que las Partes convengan lo contrario. El Comité Conjunto estará co-presidido por el Ministro del Poder Popular con competencia en Comercio Exterior de Venezuela y el Ministro de Economía de Turquía, o a quienes respectivamente designen. El Comité Conjunto acordará su cronograma de reuniones y establecerá su orden del día.

El Comité Conjunto podrá:

- establecer o disolver sub-comités, grupos de trabajo y otras instancias, o asignarles responsabilidades;
- comunicarse con todas las partes interesadas, incluyendo el sector privado y organizaciones sociales; por intermedio del gobierno de la Parte que corresponda;
- tomar decisiones en asuntos relacionados con este Acuerdo, incluyendo decisiones para adoptar cualquier modificación del mismo;
- revisar y/o modificar los niveles de preferencias otorgados conforme al presente Acuerdo;
- analizar, revisar y/o modificar los requisitos de origen y otras reglas establecidas en este Acuerdo;
- modificar este Acuerdo en aspectos en los cuales el Comité Conjunto esté específicamente facultado para hacerlo;
- adoptar interpretaciones de lo dispuesto en el presente Acuerdo, lo cual será vinculante para las Partes y para todas las instancias establecidas conforme al mismo, incluyendo los paneles de arbitraje a los que se hace referencia en el Capítulo V (Solución de Controversias);
- adoptar decisiones o hacer recomendaciones según lo previsto en este Acuerdo;
- adoptar su propio reglamento interno; y
- adoptar cualquier otra medida, en el ejercicio de sus funciones, que las Partes pudieran convenir.

El Comité Conjunto deberá:

- asegurar que este Acuerdo funcione adecuadamente;
- supervisar y facilitar la ejecución y aplicación del presente Acuerdo, y promover sus objetivos generales;
- supervisar el trabajo de todos los sub-comités, grupos de trabajo y otros organismos establecidos conforme al presente Acuerdo;
- considerar maneras de seguir mejorando las relaciones comerciales entre las Partes;
- explorar formas de cooperación para fortalecer la productividad e integración entre las Partes;
- sin perjuicio del Capítulo V (Solución de controversias), tratará de resolver los problemas que pudieran surgir en áreas amparadas por este Acuerdo; y
- considerará cualquier otro asunto de interés relacionado con el área amparada por este Acuerdo.

Artículo 22: Comités y Grupos de Trabajo

1. El Comité Conjunto podrá establecer sub-comités, grupos de trabajo o cualquier otra instancia, según lo considere apropiado.

2. La composición, frecuencia de las reuniones, y funciones de los sub-comités, grupos de trabajo o cualquier otra instancia, podrán establecerse bien sea de conformidad con las disposiciones pertinentes de este Acuerdo o por el Comité Conjunto actuando apegado a las disposiciones de este Acuerdo.

3. Los sub-comités, grupos de trabajo o cualquier otra instancia, informarán al Comité Conjunto sobre sus cronogramas y agenda con antelación suficiente a sus respectivas reuniones. Reportará al Comité Conjunto sobre sus actividades en cada reunión regular del Comité Conjunto. La creación o existencia de un sub-comité, un grupo de trabajo o cualquier otra instancia, no impedirá a ninguna de las Partes llevar cualquier asunto directamente al Comité Conjunto.

4. El Comité Conjunto podrá decidir cambiar o llevar a cabo la tarea asignada a un sub-comité, grupo de trabajo o cualquier otra instancia; o podrá disolver un sub-comité, grupo de trabajo o cualquier otra instancia.

8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes, equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517	Fabricación en la que: - el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto; y - dentro del límite anterior, el valor de los materiales utilizados de la partida 8538 no exceda el 10% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, excepto los discos todavía sin cortar en microplaquetas ("chips")	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 25% del precio a puerta de fábrica del producto
8542	Circuitos electrónicos integrados - Circuitos integrados monolíticos	Fabricación en la que: - el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - dentro del límite anterior, el valor de los materiales utilizados de las partidas 8541 y 8542 no exceda el 10% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto

	- Los demás	Fabricación en la que: - el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - dentro del límite anterior, el valor de los materiales utilizados de las partidas 8541 y 8542 no exceda el 10% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 25% del precio a puerta de fábrica del producto
8544	Hilo, cable (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto ⁹¹	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante, o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
8548	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo		

	- Microensamblajes electrónicos	Fabricación en la que: - el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - dentro del límite anterior, el valor de los materiales utilizados de las partidas 8541 y 8542 no exceda el 10% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto
	- Los demás	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
ex Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación; con excepción de:	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	A determinar de acuerdo con el Parágrafo 4 del Artículo 10 de este Acuerdo	
ex Capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes; con excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves, y sus partes, aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
Capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No pueden utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto

ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos médicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos; con excepción de:	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejo y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras y otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, otros telescopios ópticos y sus armazones, excepto para telescopios ópticos refractarios para astronomía y sus armazones	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida 8539	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto

9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto	9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
9011	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - que el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto	9028	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración: - Partes y accesorios - Los demás	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto Fabricación en la que: - el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto		9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 a 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogramétrica, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto		9030	Quesiscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto		9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto		9032	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos así como los aparatos para pruebas visuales:			9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
	- Sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados o escupidoras para clínica dental - Los demás	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, incluso de la partida 9018 Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 25% del precio a puerta de fábrica del producto	ex Capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes; con excepción de:	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 25% del precio a puerta de fábrica del producto	9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: - el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 25% del precio a puerta de fábrica del producto	9109	Los demás mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la que: - el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - el valor de los materiales no originarios utilizados no exceda el valor de los materiales originarios utilizados	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto		9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ("chablots"); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería "en blanco" ("ébauches")	Fabricación en la que: - el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto; y - dentro del límite anterior, el valor de los materiales utilizados de la partida 9114 no exceda el 10% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto		9111	Cajas de relojes de las partidas 9101 o 9102 y sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control de caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto		9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto

9113	Pulseras para reloj y sus partes: - De metal común, incluso dorado o platinado, o chapado de metal precioso ("plataqué") - Las demás	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
Capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto	
Capítulo 93	Armas y municiones; y sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
ex Capítulo 94	Muebles; mobiliario médicoquirúrgico, artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y similares; construcciones prefabricadas; con excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto
9401.20 y 9401.90	Asientos (excepto los de la partida 9402), incluso los transformables en camas, y sus partes: - Asientos del tipo utilizados en vehículos automóviles; y - Partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto ⁽¹⁾
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto o Fabricación a partir de tela de algodón ya preparada, lista para usar con los materiales de la partida 9401 o 9403, siempre que: - el valor de la tela no exceda el 25% del precio a puerta de fábrica del producto; y - todos los demás materiales utilizados sean originarios y estén clasificados en una partida distinta a la partida 9401 o 9403	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 40% del precio a puerta de fábrica del producto

9405	Aparatos de alumbrado, (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
ex Capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios; con excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
ex 9506	Palos de golf ("clubs") y sus partes	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse bloques de forma tosca para fabricar las cabezas de los palos de golf	
ex Capítulo 96	Manufacturas diversas, con excepción de:	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Manufacturas de materias animales, vegetales o minerales, para tallar	Fabricación a partir de materiales para la talla "trabajada" de la misma partida que la del producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos hechos de pelo de marta o de ardilla), escobas mecánicas manuales, sin motor; brochas y rodillos para pintar, fregonas y mopas	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios, siempre que su valor total no exceda el 15% del precio a puerta de fábrica del juego (ser)	

9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estíletos o punzones para elisés de mimeógrafo ("stencil"), portaminas, portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida 9609	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto. No obstante, pueden utilizarse plumillas y puntas para plumillas de la misma partida	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: - a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto; y - que el valor de los materiales utilizados no exceda el 50% del precio a puerta de fábrica del producto	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de los materiales utilizados de la partida 9613 no exceda el 30% del precio a puerta de fábrica del producto	
ex 9614	Pipas y cazoletas de pipas	Fabricación a partir de esbozos	
Capítulo 97	Obras de arte, piezas de coleccionista y antigüedades	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, excepto la del producto	

- (1) Para las condiciones especiales relativas a "procesos específicos", véanse las Notas introductorias 4.1 y 4.3.
- (2) Para las condiciones especiales relativas a "procesos específicos", véase la Nota introductoria 4.2.
- (3) La Nota 3 del Capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier material o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, siempre y cuando no estén clasificadas en otra partida del Capítulo 32.
- (4) Se entiende por "grupo" la parte del texto de una partida separada del resto por un punto y coma.
- (5) En el caso de los productos compuestos de materiales clasificados por una parte, en las partidas 3901 a 3906, y por la otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción se aplica exclusivamente al grupo de materiales que predomina por peso en el producto.
- (6) Véase la Nota introductoria 5

(7) Se considerarán de gran transparencia las bandas siguientes: bandas cuya resistencia a la luminosidad, medida con arreglo a la norma ASTM-D 1003-16 por el nefelómetro de Gardner (Haze factor), es inferior al 2%.

(8) SEMII – Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.

(9) El listado de reglas para los productos que se consideran amparados bajo el sector automotriz se renegociará de acuerdo al Parágrafo 4 del Artículo 10 de este Convenio.

APÉNDICE 3

Modelo de Certificado de Movimiento EUR. 1

Instrucciones de Impresión

1. Cada formulario deberá medir 210 x 297 mm; se podría permitir una variación de 5 mm menos o 8 mm más. El papel usado será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 por sí mismas o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada formulario. Cada certificado EUR. 1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE MOVIMIENTO DE MERCANCÍAS

1. Exportador (Nombre, dirección completa, país)	<p align="center">EUR.1 Nro. A 000000</p> <p align="center">Ver las notas al dorso antes de completar este formulario.</p>	
3. Destinatario (Nombre, dirección completa, país) (Opcional)	<p>2. Certificado utilizado en el comercio preferencial entre</p> <p>.....</p> <p align="center">y</p> <p>.....</p> <p>(Insertar países, grupos de países o territorios apropiados)</p>	
6. Información relativa al transporte (Opcional)	4. País, grupo de países o territorio de destino donde los productos se consideran originarios	5. País, grupo de países o territorio de destino
8. Número de artículos; marcas y números; número y tipo de embalaje ⁽¹⁾ ; descripción de las mercancías	7. Observaciones	
11. APROBACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE <i>Declaración certificada</i> Documento de exportación ⁽³⁾ Formulario Nro. De Autoridad competente País o territorio emisor	9. Peso bruto (kg) u otra medida (litros, m ³ , etc.)	10. Facturas ⁽²⁾
		12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR Yo, quien suscribe, declaro que las mercancías descritas anteriormente cumplen las condiciones requeridas para la emisión del presente certificado. Lugar y fecha

⁽¹⁾ Si las mercancías no están embaladas, indicar el número de artículos o mención "a granel", según proceda.

⁽²⁾ En caso de mercancías originarias facturadas por un tercero, se indicará en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 que las mercancías serán facturadas por ese tercero y se hará mención igualmente del nombre y dirección de la persona natural/jurídica del tercero que emitirá la factura final para el país de destino.

⁽³⁾ Complete únicamente cuando los reglamentos del país o territorio de exportación lo requieran.

..... Lugar y fecha (Firma) (Firma)
13. SOLICITUD DE VERIFICACIÓN, con destino a	14. RESULTADO DE VERIFICACIÓN
Se solicita la verificación de la autenticidad y exactitud del presente certificado.	La verificación realizada muestra que el presente certificado ⁽¹⁾ ... fue emitido por la Autoridad Competente indicada y que la información contenida en el mismo es correcta. ... no cumple los requisitos de autenticidad y exactitud (ver notas adjuntas).
..... (Lugar y fecha) (Lugar y fecha)
..... (Firma) (Firma)
	
	(1) Inserte una "X" en la casilla apropiada

NOTAS

1. El certificado no debe llevar tachaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse borrando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser inicializadas por la persona que haya completado el certificado y aprobado por la Autoridad Competente del país o territorio de expedición.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo debe estar precedido de un número de artículo. Se trazará

ANEXO IV COOPERACIÓN COMERCIAL

Artículo 1: Objetivos y Alcance

1. Este Anexo establece un marco de referencia adicional para la cooperación entre las Partes con el objetivo de expandir y mejorar los beneficios de este Acuerdo, sin perjuicio de las disposiciones de los acuerdos existentes entre ellos.
2. Afirmado la importancia de todas las formas de cooperación, las Partes consideran otorgar una atención particular al fortalecimiento de la cooperación bilateral en el desarrollo económico y comercial.
3. Las Partes se comprometen a realizar sus mejores esfuerzos para:
 - (a) promover y mejorar la cooperación económica y técnica entre ellas de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;
 - (b) fomentar programas conjuntos de capacitación y formación, programas de intercambio de información, experiencia y conocimiento técnico, cuando sea posible, para contribuir a mejorar las capacidades institucionales y los recursos humanos, a los fines de ampliar la cooperación en las áreas económicas y comerciales relacionadas;
 - (c) complementar las relaciones existentes y crear nuevas relaciones cooperativas entre las Partes;
 - (d) crear nuevas oportunidades para el comercio con la participación, donde sea apropiado, de sus sectores productivos;
 - (e) fomentar y promover la creación de alianzas estratégicas, empresas mixtas, inversiones conjuntas y otras formas de colaboración entre sus sectores productivos que contribuirían al crecimiento económico y desarrollo social; y
 - (f) fomentar mayor presencia de los bienes, servicios e inversiones de la otra Parte en sus mercados internos y regionales respectivos.

Artículo 2: Cooperación en Desarrollo Comercial

La cooperación en desarrollo comercial se concentrará principalmente:

- (a) desarrollar, diversificar y aumentar el comercio entre las Partes y mejorar su competitividad en los mercados nacionales, regionales e internacionales;

- (b) apoyar el diálogo e intercambio de experiencias entre los actores económicos y comerciales de las Partes;
- (c) desarrollar la capacitación y recursos humanos en el área comercial y servicios relacionados tanto en los sectores públicos y productivos, incluidas las PYMES, Cooperativas y otras formas de asociación, particularmente con el objetivo de aumentar los conocimientos sobre los mercados turco y venezolano;
- (d) intercambiar expertos e información sobre:
 - (i) leyes, reglamentos y mejores prácticas en relación con el comercio bilateral e inversiones;
 - (ii) mejores prácticas y metodologías para el desarrollo de las industrias manufactureras de las Partes;
 - (iii) promoción de investigación conjunta y desarrollo conjunto de cadenas de producción en ambas Partes;
- (e) fomentar y apoyar las actividades de promoción de inversión de cada Parte y explorar la posibilidad de establecer mecanismos de promoción de inversiones;
- (f) desarrollar mecanismos de pago alternativos, incluido el uso de monedas locales, otras monedas u otros mecanismos acordados mutuamente, conforme a sus respectivas legislaciones nacionales; y
- (g) otras áreas relevantes que ambas Partes consideren mutuamente beneficiosas;

Artículo 3: Cooperación Aduanera

Las Partes fomentarán una mayor cooperación en asuntos de aduanas y origen, incluyendo visitas de alto nivel para intercambiar puntos de vista y formación vocacional en materia de aduanas y, cuando sea posible, estimular el intercambio de información, mejores prácticas y procedimientos aduaneros.

Artículo 4: Controversias

Ninguna Parte recurrirá al Capítulo V (Solución de Controversias) del presente Acuerdo por cualquier asunto derivado de la aplicación de este Anexo o relacionado con el mismo.

ANEXO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(referido en el Artículo 25)

1. Las Partes aplicarán todas las medidas necesarias para asegurar el logro de los objetivos de este Acuerdo y el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo.
2. Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Acuerdo y realizarán su máximo esfuerzo mediante cooperación y consultas para evitar y resolver controversias entre ellas y alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre el asunto que pudiere afectar su aplicación.
3. Cada Parte podrá solicitar consultas en el seno del Comité Conjunto con respecto a cualquier medida o asunto relacionado con la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
4. La Parte solicitante entregará una notificación escrita a la otra Parte indicando los motivos de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y mención del (de los) Artículo(s) relevante(s) del presente Acuerdo e igualmente suministrarán suficiente información para permitir un análisis apropiado del asunto.
5. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, en el territorio de una Parte o por medios electrónicos, según las Partes lo consideren apropiado. Al inicio de las consultas, las Partes suministrarán información relevante para permitir un análisis sobre la manera en que la medida o cualquier asunto podría afectar la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. Las consultas establecidas en este Artículo serán confidenciales, sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier procedimiento futuro.
6. El Comité Conjunto procurará resolver el asunto o controversia lo antes posible mediante una decisión y, si las Partes están de acuerdo, podrá realizar recomendaciones relativas a las medidas que serán aplicadas por la Parte involucrada y el lapso de ejecución correspondiente.

7. El Comité Conjunto podrá recurrir a asesores técnicos, crear grupos de trabajo o grupos de expertos, según lo considere necesario; y/o podrá asistir a las Partes para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre asunto o controversia.

8. El Comité Conjunto establecerá un procedimiento de arbitraje conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), en caso que el asunto o controversia no se resuelva dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas.

9. En cualquier etapa del proceso, la Parte que inició el procedimiento podrá desistir, o ambas Partes podrán alcanzar una solución mutuamente satisfactoria, con lo cual se resolvería la disputa.

10. Sin perjuicio del párrafo 8, el Comité Conjunto establecerá reglas y procedimientos detallados para la creación de un mecanismo permanente de arbitraje que incluirá los términos de referencia, composición, establecimiento, procedimientos, reglas de procedimiento, código de conducta y aplicación del informe de arbitraje dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

11. El presente Anexo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al Artículo XXII y XXIII del GATT 1994, junto con el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias que se adjunta como Anexo 2 al Acuerdo por el que se establece la OMC. No obstante, cuando una Parte, sin consideración de una medida particular, haya iniciado un procedimiento de solución de controversia, ya sea conforme al presente Anexo o al Acuerdo de la OMC, no entablará un procedimiento de solución de controversia con respecto a la misma medida en el otro foro. Asimismo, a no ser que el foro elegido no logre resolver la controversia por motivos procedimentales o jurisdiccionales, la Parte no iniciará posteriormente un procedimiento de solución de controversias en otro foro, en caso de que una obligación sea idéntica en este Acuerdo y en el Acuerdo de la OMC.



Estimados usuarios

**El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.**

**Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:**

***http://www.
imprentanacional.gob.ve***



GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES III N° 6.418 Extraordinario
Caracas, jueves 27 de diciembre de 2018

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 112 páginas, costo equivalente
a 43,65 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.